



2.- Informes municipais emitidos en relación coas alegacións presentadas no trámite de outorgamento da concesión sinalada anteriormente.

3.- Documento/escritura da última novación do préstamo con Portos do Estado.»

2. No consta resposta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 26 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG.
4. Con fecha 27 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 18 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«Visto su oficio relativo al ASUNTO, en el que se comunica que ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reclamación interpuesta por [la persona reclamante], con respecto a su solicitud de acceso a la información, y vista su solicitud de “1.-Concesión otorgada a la Fundación MOP en el muelle de Batería. 3.-Documento/escritura de la última novación del préstamo con Puertos del Estado”, por medio del presente viene a informarse a ese Consejo de que con esta misma fecha se ha remitido al interesado resolución de la Presidencia por la que se concede el acceso a la información solicitada, siéndole remitido:

-Otorgamiento de concesión en el puerto interior de A Coruña a la Fundación MOP – The MOP Foundation, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 119, de 16 de mayo de 2024.

-Tercera adenda al contrato de crédito por importe de hasta 200.000.000 € suscrito entre el organismo público Puertos del Estado y la Autoridad Portuaria.

Se adjunta copia de la resolución remitida, junto con el expediente completo de acuerdo con lo solicitado.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



5. El 18 de julio de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el mismo 18 de julio de 2024 en el que señala:

«1.- En fecha 17/07/2024 he recibido de la Autoridad Portuaria de A Coruña la documentación solicitada en su momento. Dicha remisión se ha efectuado después de que desde este Consejo le trasladase a la APAC la reclamación presentada por esta parte.

2.- Tal proceder de la APAC es práctica habitual. Consta en este Consejo distintos expedientes acreditativos de las reiteradas veces que he tenido que proceder a presentar reclamaciones ante este Consejo ante la negativa, expresa o presunta, de la APAC a las solicitudes presentadas.

3.- Tal práctica de la APAC es contraria al principio y deber de transparencia y de acceso a la información que debe presidir la actuación de dicha entidad, conforme a la Ley 19/2013.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con una concesión otorgada a una Fundación y a un préstamo con Puertos del Estado.

El organismo requerido no respondió en el plazo legalmente establecido a las cuestiones que son de su competencia, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Frente a este organismo se presenta la correspondiente reclamación.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, facilita copia de la resolución dictada el 17 de julio de 2024, así como de la información remitida al reclamante.

Concedido trámite de audiencia, el reclamante manifiesta haber recibido la información extemporáneamente y que está práctica habitual del organismo es contraria a la LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo



máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. No obstante, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, la Autoridad Portuaria de A Coruña ha resuelto la solicitud en lo que a sus competencias corresponde, facilitando la información de la que dispone, sin que el reclamante haya manifestado objeción alguna sobre ese contenido en el trámite de audiencia que se le ha concedido.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación planteada frente a la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1221 Fecha: 30/10/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>